



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 177-2025-OGA-MDMM

Magdalena del Mar, 07 de Abril de 2025.

LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION DE LA MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR

VISTO:

El Informe N° 263-2025-OGAJ-MDMM de la Oficina General de Asesoría Jurídica; el Informe N° 0879-2025-OACP/OGA-MDMM de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial; el Memorando N° 130-2025-GCSC-MDMM de la Gerencia de Control y Seguridad Ciudadana; el Documento Simple N° 5064-2025 del Supervisor de la Obra Ing. Johnny F. Camargo Quispe

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)", lo cual concuerda con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia; siendo que esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia; siendo que esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 34° de la norma precitada, establece que: "*Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados.*"

Que, el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado en su numeral 2, del artículo 34°, respecto a las Modificaciones al contrato, establece lo siguiente:

"El contrato puede ser **modificado** en los siguientes supuestos:

- i) ejecución de prestaciones adicionales,
- ii) reducción de prestaciones,
- iii) autorización de ampliaciones de plazo, y
- iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento





MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR

OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, el inciso b), del Artículo 197°, del Decreto Supremo N° 344-2018-EF que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala que:

197° *El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación*

a) *Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.*

(...)

Que, el numeral 6, del Artículo 198°, del mismo cuerpo normativo señala: "*Cuando se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que es debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual, el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que el contratista valorice los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se sigue el procedimiento antes señalado*";

Que, el numeral 3, del artículo 199°, de la acotada norma señala: "*Los mayores gastos generales variables se determinan en función al número de días correspondientes a la ampliación multiplicado por el gasto general variable diario, salvo en los casos de las ampliaciones de plazo que se aprueben para la ejecución de prestaciones adicionales de obra y que tienen calculados en su presupuesto sus propios gastos generales.*"

Que, con Carta N° 012-2025-CONSORCIO GRUPO YAP/RC de fecha 20 de Marzo del 2025, el Ing. Yury Ambrosio Palomino, en su calidad de representante común, remite la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 en Amparo del Artículo N° 197° y 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ello con la finalidad de solicitar se otorgue la ampliación de plazo a la ejecución de la Obra "*Mejoramiento y ampliación del servicio de seguridad ciudadana en el Distrito de Magdalena del Mar - Provincia de Lima - Departamento de Lima - Etapa I*" con Código Único de Inversión N° 2549369, concluyendo lo siguiente:

"VI. CONCLUSIONES

5.1 *Se solicita la ampliación de plazo N° 01 por 30 días en amparo de la Ley de Contrataciones del estado, ya que se ha demostrado fehacientemente el retraso justificado de la obra y los efectos causados por la no absolución de parte de la entidad hasta la fecha.*

5.2 *Es necesario mencionar que las consultas efectuadas con INFORME TECNICO N° 007-2024/MASSC-MDMM/MACG-RO (24.12.24), que fuera elevado en asiento N° 62 del cuaderno de obra y al cual se le ha denominado "hecho generador N° 01", ha sido tramitado por el anterior supervisor con CARTA N° 029 2024/WABA/CO, según lo asentado en cuaderno de obra - asiento N° 74 (08.01.25) y atendido de manera incompleta y defectuosa por la entidad con CARTA N° 040-2024-WABA/CO que incluye la CARTA N° 003-2025-GCSC-MMDD, CARTA N° 001-2025/CM-II, e INFORME N° 001-2025-APMB/JP (asiento N° 72 - 08.01.25); y que fuera complementado en fecha 08.03.25 por la Municipalidad, con CARTA N° 033-2025-GCSC-MDMM (pero de igual forma incompleta y defectuosa); ha generado un "HECHO GENERADOR N° 02", que ha sido tramitado por la residencia debido a la absolución por parte*





de la entidad (defectuosa e incompleta) y que se ha materializado con el INFORME TECNICO N° 002- 2024/MASCC-MDMM/MACG-RO (11.03.24 - Asiento N° 127) y la misma que fuera validado por el supervisor en fecha 16.03.25 con CARTA N° 10-2025/JFCQSUP/MAGDMAR e INFORME N° 009 OPINION A CONSULTAS – asiento N° 151. Por lo que se deja constancia en el presente informe que dichas consultas aún no han sido atendidas y generan un riesgo de retraso justificado en obra.

5.3 En ese entender la presente solicitud de ampliación de plazo N° 01 se configuraría como una ampliación de plazo parcial y que se enmarca dentro del artículo 198.6 del RLCE: "Cuando se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que es debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual, el contratista puede solicitar y la Entidad"

Que, con Informe Técnico N° 012-2025-AMPLIACION DE PLAZO N° 01, el Jefe de Supervisión de Obra, Ing. Johnny Fernando Camargo Quispe, emite informe sobre la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, por el Consorcio Grupo YAP en el cual expone lo siguiente:

"VI. CONCLUSIONES

DE FONDO

En el capítulo VI CONCLUSIONES, del INFORME No. 11-2024/MASCC-MDMM/MACG-RO, emitida por el Residente de obra, de fecha 20.03.2025, indica en su Numeral 5.1, SOLICITA UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO NO. 01 POR 30 DIAS, en amparo de la Ley de Contrataciones del Estado, ya que se ha demostrado fehaciente mente el retraso justificado de la obra y los efectos causados por la no absolución de parte de la entidad hasta la fecha.

1.- El inicio de las circunstancias que dan origen a la presente solicitud de ampliación de plazo N.º 01, han sido descritas en el cuaderno de obra en asientos N° 62 y 64 del residente (ambos vinculantes) y refrendados por el supervisor en asiento N° 63; siendo esta concordante con lo dispuesto en el artículo 192 del RLCE y que se computa válidamente como Inicio de la causa en fecha 24 DIC 2024, conforme lo dispone la Ley de Contrataciones del Estado, ya que cumple lo requerido en lo referente a consultas concordante con el artículo 193.2° del RLCE.

2.- EL INICIO DE LAS CIRCUNSTANCIAS hecho generador se da el 24.12.2024 tal como lo define el contratista, y que de acuerdo al informe de gestión de riesgo identifica DEMORAS EN ABSOLUCION DE CONSULTAS Y ponen en riesgo el ARMADO DE LOSA DEL 1ER. PISO Programado su vaciado el 30 de diciembre del 2024.

3.- La partida LOSA ALIGERADA CONCRETO PRIMER PISO, según el programa GANTT, VIGENTE CONTRACTUALMENTE figura como INICIO el 13 de diciembre del 2024 y no el 24 de diciembre 2024, como explica el contratista, según el numeral 198.1. del artículo 198 del Reglamento, lo dice "Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos..... concluida la circunstancia invocada, el contratista o su





representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

4.- Del análisis efectuada se evidencia que el vaciado de la losa inicia el 13 de diciembre 2024, (que afecta la ruta crítica), y no el 24 de diciembre 2024 que el contratista lo define como inicio del hecho generador, existiendo incompatibilidad en lo anotado en cuaderno de obras. (ver cuadro 01 partidas críticas según la programación GANT).

DE FORMA.

1.- El cuaderno de obra es un instrumento que le permite tanto a la entidad como al contratista controlar la correcta ejecución de los trabajos. En consecuencia, en virtud del rol que tiene el cuaderno de obra durante a ejecución de la obra, resulta razonable que los hechos relevantes se anoten de manera inmediata a su acaecimiento de los hechos relevantes o, en caso hubiese circunstancias objetivas que lo impidan, apenas estas culminen y se posible realizar la anotación.

Ahora, la carga del contratista de anotar el inicio de la circunstancia que habría de generar una ampliación de plazo es una manifestación del deber que tiene de anotar los hechos relevantes en el cuaderno de obra. En tal medida, la anotación de dicha circunstancia debería REALIZARSE DE MANERA INMEDIATA ES DECIR EN PRINCIPIO EL MISMO DIA DE SU ACAECIMIENTO.

2.- El procedimiento de ampliación de plazo contemplado en el artículo 198° del Reglamento debe interpretarse a la luz del deber contemplado en el artículo 164°, en consecuencia, la carga que ostenta el contratista de anotar el inicio de la circunstancia que habría de generar una ampliación de plazo solo se considerara cumplida cuando hubiese anotado dicha circunstancia el mismo día de su acaecimiento (o, en caso hubiese circunstancias objetivas que lo impidan, apenas estas culminen y sea posible realizar la anotación); DE NO HACERLO ASI EL PROCEDIMIENTO DEBERA CONSIDERARSE COMO NO CUMPLIDO Y LA ULTERIOR SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZO DEBERA SER DENEGADA.

3.- De acuerdo con la opinión N° 011-2020/DTN del OSCE, la Ampliación de plazo no procede si no se anota el inicio de la causal de ampliación el mismo día que ocurren los hechos.

Consideraciones

*La anotación del inicio de la causal de ampliación de plazo debe hacerse el mismo día que ocurren los hechos, si no se anota el inicio de la causal el mismo día que ocurren los hechos, el procedimiento de ampliación de plazo se considera **no cumplido**.*

4.- EN CONSECUENCIA, LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DEBERÁ SER DENEGADA."

Que, conforme lo expuesto por la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante su Informe N° 263-2025-OGAJ-MDMM, en el cual concluye que:





"4.1. Los contratistas están obligados a ejecutar las prestaciones a su cargo dentro del plazo establecido en el contrato. Sin embargo, si durante la ejecución contractual se configurasen situaciones ajenas a la voluntad del contratista, que impidan la ejecución de las prestaciones, es posible que este solicite una ampliación de plazo, siempre que se configuren y cumplan los requisitos y formalidades señalados en la normativa vigente sobre la materia -léase, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento-

4.2. Por medio de la Carta n.° 012-2025-CONSORCIOGRUPOYAP/RC, el contratista adjunta el Informe Técnico n.° 009-2025/MASCC-MDMM/MACG-RO, por medio del cual solicita la ampliación de plazo del Contrato n.° 026-2024-OGA-MDMM, por un plazo de treinta (30)

días, debido a las demoras presentadas en la ejecución de la obra a causa de la no absolución de consultas por parte de la entidad, las cuales, según arguye, afectaron la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

4.3

El supervisor de la obra, mediante documento simple de la referencia d, considera que la ampliación de plazo solicitada únicamente se justifica por el periodo de dieciocho (18) días calendario, debido a incompatibilidades entre el registro del cuaderno de obra y el programa de ejecución de la obra. No obstante ello, recomienda que la solicitud sea denegada, por no haber cumplido el contratista -por intermedio de su residente- con registrar adecuada y oportunamente los hechos acaecidos en el cuaderno de obra digital.

4.4. Corresponde a la Oficina General de Administración, en mérito de la delegación de funciones sancionada por medio de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 114-2023-GM-MDMM, conocer y resolver la presente solicitud, por medio de la resolución jefatural respectiva"

Que, es de verse que conforme lo establece el Artículo 193°, las consultas formuladas en el cuaderno de obra, asimismo, señala en su numeral 193.3 que "Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, requieran de la opinión del proyectista son elevadas por estos a la Entidad dentro del plazo máximo de cuatro (4) días siguientes de anotadas, correspondiendo a esta en coordinación con el proyectista absolver la consulta dentro del plazo máximo de quince (15) días siguientes de la comunicación del inspector o supervisor."

193.4, que "Para este efecto, la Entidad considera en el contrato celebrado con el proyectista cláusulas de responsabilidad y la obligación de atender las consultas que les remita la Entidad dentro del plazo que señale dicha cláusula. En caso no hubiese respuesta del proyectista en el plazo indicado en el numeral anterior, la Entidad absuelve la consulta y da instrucciones al contratista a través del inspector o supervisor, sin perjuicio de las acciones que se adopten contra el proyectista, por la falta de absolución de la misma."

Que, la Directiva N° 009-2020-OSCE/CD, "Lineamientos para el uso del cuaderno de obra digital", establece en su numeral 7.4.1. que "en el cuaderno de obra digital se registran: i) ocurrencias de hechos relevantes que se presenten durante la ejecución de la obra, ii) ordenes, iii) consultas y iv) respuestas a las consultas.", asimismo, el numeral 7.4.5. establece que "los asientos en el cuaderno de obra digital tienen la clasificación siguiente: a. Apertura del cuaderno de obra digital, b. Inicio del





plazo de ejecución de obra, c. Suspensión del plazo de ejecución, d. Participación del plantel profesional clave, e. Participación de profesionales adicionales al plantel técnico ofertado, f. Programa de ejecución de obra – CPM, g. Calendario de avance de obra valorizado, h. Administración de riesgos, i. Órdenes, j. Valorizaciones y metrados, k. Ejecución de mayores metrados, l. Valorización acumulada ejecutada menor al 80% del monto acumulado programado, m. Calendario acelerado de obra, n. Consultas, o. Respuestas a consultas, p. Adicionales de obra, q. Reducciones de obra, r. Ampliaciones de plazo, s. Aplicación de penalidades, t. Subcontratación, u. Culminación de la obra, v. Constatación física de la obra, w. Recepción de la obra, x. Resolución de contrato, y. Otras modificaciones contractuales, z. Otras ocurrencias, aa. Cierre del cuaderno de obra digital.

Que, el Artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación por "atrasos y/o paralizaciones por causa no atribuibles al contratista"

En ese sentido, el Artículo 198° de la norma en mención señala que el residente anota en el cuaderno de obra el inicio y final de las circunstancias que determinen la ampliación de plazo, y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos

Que, contrario a lo señalado por el Supervisor de la Obra, conforme lo establece la Dirección Tenido Normativo de la OSCE, en su Opinión N° 11-2020/DTN, en su numeral 2.1.5. "*se debe mencionar que la normativa de Contrataciones del Estado no ha prescrito que la anotación en el cuaderno de obra del inicio y final de las circunstancias que habrían de generar una ampliación de plazo, se deba realizar consignando alguna frase o texto en particular. En tal medida, en relación con la consulta formulada, se puede afirmar que no es indispensable que el contratista anote literalmente el texto "inicio de causal" para considerar que ha cumplido con el procedimiento prescrito(...)*", no obstante, si es indispensable se exprese de manera clara e inequívoca el inicio y final de las circunstancias que generan una ampliación de plazo.

En esa línea, es preciso señalar que la interpretación realizada a la normativa es por hechos reales, por lo cual, conforme lo establece en el numeral 2.3.2. de la Opinión en mención, se establece "*En consecuencia, en virtud del rol que tiene el cuaderno durante la ejecución de la obra, resulta razonable que los hechos relevantes se anoten de manera inmediata 1 a su acaecimiento; ello significa que dichas anotaciones deberían realizarse el mismo día del acaecimiento de los hechos relevantes o, en caso hubiese circunstancias objetivas que lo impidan*", para lo cual, siendo que el hecho generador se detectó el día 24 de diciembre del 2024, motivo por el cual el residente realiza la anotación en el cuaderno respectivo.

En ese sentido, es preciso señalar que, si bien el contratista se encuentre imposibilitado de ejecutar determinados trabajos como consecuencia de la falta de absolución una consulta anotada en el cuaderno de obra, y que ésta no ejecución hubiese afectado la Ruta Crítica. En tal supuesto, de acuerdo con el artículo 165 del Reglamento, el contratista tendría derecho a solicitar una ampliación de plazo por el periodo en que se hubiese afectado la Ruta Crítica, siempre que la Entidad no hubiese absuelto la consulta dentro del plazo establecido en el Reglamento. Dicho periodo será computado únicamente desde el momento en que la Entidad hubiese incurrido en "demora", es decir, desde el





MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR

OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, para el caso en concreto se debe traer a acotación la Opinión N° 24-2023/DTN, de la Dirección Técnico Normativa de la OSCE, que señala que: ***"No obstante, el cese de tal hecho puede ocurrir con anterioridad o posterioridad al término del plazo de ejecución contractual, sin que ello dependa de la voluntad del contratista; por ello, uno de los efectos de la aprobación de la ampliación de plazo es el reconocimiento del retraso justificado desde el inicio del hecho o evento generador del retraso o paralización, hasta su finalización, así como la extensión del plazo primigenio (y reconocimiento de los conceptos económicos correspondientes)";*** asimismo, este señala que ***"Ahora bien, en relación con la consulta formulada, cabe señalar que la normativa de contrataciones del Estado no ha regulado la posibilidad de que en un contrato de bienes o servicios se presente la solicitud de ampliación de plazo antes de finalizado el hecho generador del atraso o paralización, como sucede, por ejemplo, para el caso de ejecución de obras, en el cual se puede solicitar una ampliación de plazo parcial"***

Asimismo, si bien el Residente de la Obra sustenta que en los Asientos N° 62 y N° 64 del Cuaderno de Obra Digital, se puede determinar de una lectura liminar que se ha expuesto la imposibilidad de ejecutar ciertos trabajos por diversos factores, ello se puede determinar por la redacción usada en el registro de los asientos, en contrario a ello, el Supervisor de la Obra sustenta que el residente no anota expresamente el inicio de la causal, alegando lo establecido en el Numeral 198.1 del Artículo 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; en ese sentido, es preciso traer a acotación lo señalado en la Opinión N° 11-2020/DTN, en la cual se señala que ***"se puede afirmar que no es indispensable que el contratista anote literalmente el texto "inicio de causal" para considerar que ha cumplido con el procedimiento prescrito"***, por lo que, lo señalado por el Supervisor de Obra carece de objeto por contravenir a lo señalado por el máximo órgano de interpretación de la norma en Contrataciones del Estado.

En esa línea, si bien el Residente de Obra alega que la Ampliación de Plazo deberá otorgarse por el plazo de 30 días, no se logra sustentar el tiempo solicitado, en esa línea, el Supervisor de la Obra señala que esto es incompatible con lo anotado en el cuaderno de obras, ya que las labores de losa aligerada inicia el 13 de diciembre 2024 y no el 24 de diciembre, asimismo, el supervisor considera que los hechos indicados por el residente únicamente generaron hasta un máximo de dieciocho (18) días de retraso; sobre ello es preciso señalar que normativa de contrataciones no a descrito que el Hecho Generador se constituye cuando no se ejecuta la Partida o Actividad en la fecha establecida en el Cronograma de la Obra o Cronograma Valorizado de Avance de Obra, sino únicamente se ha determinado que este se da cuando se presentan y detectan factores que van a imposibilitar su realización, por lo que, se deberá considerar los días que se pueden acreditar como retraso conforme lo expuesto por el supervisor de la obra.

Es de entender de este despacho, que de la revisión de los actuados no se ha podido determinar la existencia del asiento que determine el fin del Hecho Generador, por lo que, de conformidad con lo establecido en el Numeral 193.9, del Artículo 193° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, la SOLICITUD de Ampliación de Plazo presentada por el Residente de Obra, responde a una Ampliación de Plazo Parcial, la cual deberá ser amparada únicamente por el plazo que se ha podido acreditar.

Estando a lo expuesto y a las facultades de este despacho atribuidas mediante Ordenanza N° 187-2023-MDMM, "Que aprueba el reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar", el cual dispone en su Literal o, de su Artículo 40°, que son funciones de la





MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Oficina General de Administración: "o. Expedir resoluciones en las materias de su competencia" y la Directiva de reconocimiento de obligaciones no pagadas en ejercicio fiscales anteriores a cargo de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – APROBAR la Ampliación de Plazo Parcial N° 01 por el plazo de Dieciocho (18) días calendario, solicitada por el Residente de Obra del CONSORCIO YAP, para la ejecución de la obra "Mejoramiento y ampliación del servicio de seguridad ciudadana en el Distrito de Magdalena del Mar -Provincia de Lima – Departamento de Lima – Etapa I" con Código Único de Inversión N° 2549369; teniendo como nuevo plazo de termino programado el 08 de Abril del 2025; esto conforme a los fundamentos técnicos contenidos en los documentos que son parte del análisis de la presente y los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER, que la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, realice la Adenda correspondiente, en cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER que se proceda con la notificación a la Empresa CONSORCIO YAP.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR a las áreas competentes de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar a realizar el fiel cumplimiento de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.

